

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Juntas y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verifica o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1888).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 80 céntimos lisas. Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 80 pesetas

2.ª id. 25 id.

3.ª id. 20 id.

4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas

Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 80 pesetas.

Particulares.—Año . . . . . 40 pesetas.

Semestre . . . . . 22 id.

Trimestre . . . . . 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 229

Secretaría.—Negociado 2.º

Débitos a Secretarios Ayuntamientos.

Elérgando continuamente a mi Autoridad, bien directamente, bien por conducto de la Superioridad, quejas fundamentadísimas por la inexplicable morosidad con que determinados Ayuntamientos de esta provincia satisfacen sus honos a los Secretarios, y siendo propósito firmísimo de esta Autoridad no permitir tales excesos, en primer lugar por existir una razón legal de peso, ya que los artículos 42, 87 y 116 del Reglamento de Funcionarios Municipales de 23 de Agosto de 1924 (que recogen y desarrollan la doctrina del 234 del Estatuto municipal), declaran con carácter preferente el pago de tales obligaciones (los Ordenadores de Pago, dice, no podrán librar cantidad alguna para atender gastos dife- ribles o voluntarios sin haber satisfecho o reservado a disposición de los funcionarios, previamente, el importe de sus haberes, haciendo responsable personalmente al Alcalde, de esta infracción); y en segundo lugar, por existir otra razón moral y lógica que modestos funcionarios, como son éstos, trabajan por carecer de otros medios de fortuna y, por lo tanto, les es indispensable para subsistir decorosamente, el sueldo que se les tiene asignado, el cual, desde luego, necesitan cobrarlo, irrecusablemen- te, con regularidad.

Atendiendo estas y otras razones no menos fundamentales, he dispuesto lo siguiente:

1.º En el plazo máximo de veinte días los señores Alcaldes harán que los Ayuntamientos de su presidencia se pongan al corriente con estos débitos.

2.º En el mismo plazo los Secretarios a quienes se adeude más de un trimestre podrán remitir a este Gobierno declaración jurada de los débitos que con él tiene el Ayunta- miento.

3.º Los Ordenadores de Pago, en aquellos Ayuntamientos, que los haya, tendrán que cumplir el espíritu de las anteriores disposiciones legales citadas.

En su virtud, espero que sin otras medidas coactivas se solucione este motivo incidental de una manera amigable y sin dar lugar a ulteriores advertencias, que desde luego dejarían de tener el carácter benévolos que tiene la presente.

Palencia 21 de Septiembre de 1935.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso.

quien para hacerle la notificación de multa en la forma reglamentaria.

Palencia 21 de Septiembre de 1935.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso.

CIRCULAR NÚM. 231

Servicio de Higiene y Sanidad  
Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Villarramiel, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 6 de Junio de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 18 de Septiembre de 1935

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso.

en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Villarramiel, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 6 de Junio de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 18 de Septiembre de 1935

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso.

CIRCULAR NÚM. 234

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Barrio de San Pedro, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 12 de Enero de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 18 de Septiembre de 1935

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso.

CIRCULAR NÚM. 235

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Revilla de Campos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 13 de Noviembre de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 18 de Septiembre de 1935

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso.

CIRCULAR NÚM. 236

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado

CIRCULAR NÚM. 233

En cumplimiento de lo dispuesto

existente en el término municipal de Baquerín de Campos; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de Octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los pastos y locales utilizados por el ganado de D. Basilio Revilla, señalándose como zona sospechosa la totalidad del término municipal de Baquerín de Campos; como zona infecta los terrenos y locales utilizados por los animales atacados y varonizados y zona de inmunización la misma sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento y empadronamiento y las que deben ponerse en práctica todas las señaladas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias; exigiéndose en la estación del ferrocarril de Baquerín de Campos la guía de sanidad de origen, para la facturación del ganado ovino y caprino.

Palencia 18 de Septiembre de 1935

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso.

#### CIRCULAR NÚM. 237

Habiéndose presentado la epizootia de tuberculosis en el ganado existente en el término municipal de Palencia; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de Octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el estable existente en la casa número 52 de la calle de Pablo Iglesias, señalándose como zona sospechosa la totalidad de la referida casa; como zona infecta el estable utilizado por el animal atacado.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: sacrificio del animal enfermo, destrucción de su cadáver y vigilancia de las reses que han convivido con la enferma y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en los artículos 155 y 156 del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 18 de Septiembre de 1935

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

#### Inspección provincial de Sanidad

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Mariano Relea y don Eustaquio Fernández, contra resolución dada por la Inspección provincial de Sanidad a las multas de 50 y 75 pesetas, impuestas a los citados señores por el Inspector municipal de Sanidad de Carrión de los Condes, se pone en conocimiento de las partes interesadas para que, en el plazo de quince días, a contar desde el de la publicación en este BOLETIN OFICIAL, puedan alegar y presentar en la Inspección provincial de Sanidad, para

su remisión al Ministerio, los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Palencia 19 de Septiembre de 1935.—El Gobernador civil, Victoriano Maesso.

#### Junta Superior provincial de Contratación de Trigos

Aprobados por la Superioridad los precios que han de regir durante el presente mes de Septiembre para las harinas y pan familiar en la provincia de Palencia, conforme a la propuesta que hizo esta Junta Superior en sesión celebrada el día 7 del corriente, se pone en conocimiento de todas las Autoridades de la provincia y de los gremios de fabricantes de harinas y pan de la misma, que los precios que han de regir desde el día de la fecha, son como a continuación se expresan:

Precio del kilogramo de pan (tasa única) 0'62 pesetas en tahona y 0'64 pesetas a domicilio.

Precio de los 100 kilogramos de harina 57'70 pesetas.

El precio del kilogramo de pan deberá fijarse en carteles puestos al público, advirtiendo que los infractores serán castigados con las sanciones que establece el Decreto de 19 de Enero del año de 1934.

Palencia 19 de Agosto de 1935.—El Presidente, Wistremundo de la Loma.

Se reitera la Orden de esta Junta Superior, sobre Estadística agrícola, que publicó el BOLETIN OFICIAL y diarios locales, en cumplimiento del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de Septiembre del año actual, con el fin de aclarar las dudas que pudieran surgir a los Ayuntamientos y tenedores de trigo de la provincia, sobre la presentación de las declaraciones de existencia de trigo de la última cosecha, se advierten por última vez, los siguientes preceptos:

1.º Que los Ayuntamientos están obligados a facilitar impresos a los declarantes, con la máxima economía; impresos que deberán estar ajustados al modelo oficial que publicó la *Gaceta* del 10 del presente mes, debiendo ser facilitados a los tenedores de trigo de su término municipal, haciendo la declaración por duplicado entregando un ejemplar al declarante y otro que se reservará el Ayuntamiento o Autoridad local de que se trate, para remitirlo a esta Sección Agronómica en su día.

2.º Se recuerda a los agricultores lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto a que se hace referencia, especialmente en lo que se refiere a que las partidas no declaradas se considerarán inexistentes para su venta, debiendo los Alcaldes denegar la autorización para la oferta, sin previa presentación de la declaración de existencias.

3.º El plazo de presentación será cerrado el día 1.º de Noviembre próximo, y hasta el día 10 del mismo

mes deberán enviar a esta Sección Agronómica los Ayuntamientos, los datos recibidos.

4.º Los agricultores residentes en este término municipal de Palencia, harán la declaración de existencias en las oficinas de esta Junta Superior, donde se les facilitarán impresos.

Palencia 20 de Septiembre de 1935.—El Presidente, Wistremundo de la Loma.

#### Núm. 424 Audencia Territorial de Valladolid

##### SECRETARIA DE GOBIERNO

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Astudillo: Juez suplente de Torquemada.

En el partido de Carrión: Juez de Cervatos de la Cueva.

En el partido de Palencia: Juez suplente de Grijota.

Los que aspiren a ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 16 de Septiembre de 1935.—P. A. de la S. de G.: El Secretario de Gobierno, José Anguita Sánchez.

## SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

### PROVINCIA DE PALENCIA

Mes de Agosto de 1935.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	Enfermos del mes anterior	ANIMALES			
					Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Agalaxia.....	Baltanás.....	Castrillo de Onielo.....	Ovina.....	65	65	0	0	65
Fiebre aftosa.....	Palencia.....	Ampudia.....	Idem.....	9	9	0	0	0
Idem.....	Idem.....	Autilia.....	Idem.....	140	41	180	1	0
Idem.....	Idem.....	Fuentes Valdepero.....	Idem.....	343	343	0	0	0
Peste porcina.....	Astudillo.....	Valdespina.....	Porcina.....	3	3	0	0	0
Idem.....	Frechilla.....	Meneses.....	Idem.....	7	7	0	0	0
Rabia.....	Baltanás.....	Palenzuela.....	Canina.....	3	3	0	0	0
Idem.....	Idem.....	Torquemada.....	Equina.....	1	1	0	0	0
Idem.....	Cervera.....	Valdegama.....	Canina.....	1	1	0	0	0
Idem.....	Palencia.....	Palencia.....	Equina.....	1	1	0	0	0
Idem.....	Baltanás.....	Palenzuela.....	Idem.....	1	1	0	0	0
Viruela.....	Cervera.....	Aguilar.....	Ovina.....	568	568	0	0	0
Idem.....	Idem.....	Valoría de Aguilar.....	Idem.....	488	488	0	0	0
Idem.....	Idem.....	Barrio de San Pedro.....	Idem.....	703	703	0	0	0
Idem.....	Palencia.....	Revilla de Campos.....	Idem.....	532	532	0	0	0
Idem.....	Idem.....	Fuentes Valdepero.....	Idem.....	1489	1399	0	0	90
Idem.....	Baltanás.....	Reinoso de Cerrato.....	Idem.....	38	38	0	0	0
Idem.....	Idem.....	Palenzuela.....	Idem.....	387	347	27	13	0
Idem.....	Frechilla.....	Boada.....	Idem.....	584	584	0	0	0
Idem.....	Astudillo.....	Valbuena.....	Idem.....	43	193	0	0	197
Idem.....	Idem.....	Villalaco.....	Idem.....	205	895	8	0	1092
Idem.....	Baltanás.....	Castrillo de Onielo.....	Idem.....	108	230	21	5	312
Idem.....	Frechilla.....	Paredes.....	Idem.....	665	665	1	0	664
Idem.....	Palencia.....	Villamuriel.....	Idem.....	35	35	0	0	35
Idem.....	Baltanás.....	Villoviudas.....	Idem.....	50	50	0	0	50

Palencia 10 de Septiembre de 1935.—El Inspector provincial, F. Núñez;

# DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

RELACION núm. 2 que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados para el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1935 a 30 de Septiembre de 1936 en los montes públicos de esta provincia clasificados de interés general y a cargo del indicado Distrito y cuya ejecución habrá de sujetarse al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

1935. Núm. 2. 1936.

## PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA DE PISUERGA

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIA	MADERAS	LEÑAS					RAMÓN	PASTOS					VALOR DEL 10 POR 100 que habrán de abonar los pueblos					TOTAL por Ayunta- mientos	Superficie de aprovecha- miento	
				PO	10	10	10	LEÑAS		ESTEREO	Lana	Cabrio.	Vacuno	MAYOR	Por maderas	Por leñas	Por ramón	Por pastos	Por labor y siembra	Por piedra y tierra	TOTAL	
				ESPECIE	Número de áboles	gramos	metros	ESPECIE			Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas		
Aguilar de Campoo.	Aguilar (Monte).	Aguilar (Monte).	R. L. y D.	500	10	130	10	24		121					145						43	380
Idem.	Idem.	Idem.	R. L. y D.	500	10	100	40	22		142					164						40	400
Alar del Rey.	Cabrería (La).	Idem.	R. L. y D.	500	10	55	10	50		53					53						160	
Alba de los Cardaños.	Valdelagoste (E).	Idem.	R. L. y D.	1360	5	40	10	2 50		168					218						35	440
Idem.	Alba y Cardaño de Abajo.	Idem.	R. L. y D.	280	16	40	10	3 20		52 80					52 80						50	
Idem.	Cardaño de Arriba.	Idem.	R. L. y D.	16				2 50		20					2 50						290	
Idem.	Cardaño de Abajo.	Descepe	R. L. y D.	10	290	10	40	3		52					26						332	
Idem.	Alba de los Cardaños	Idem.	R. L. y D.	10	290	10	40	2		52					57						212	
Idem.	Matasaleado y otros.	Idem.	R. L. y D.	10	10	Haya	R. L. y D.	10		90					45						5	150
Idem.	Valdesalces y la Serna.	Idem.	R. L. y D.	20	20	Haya	R. L. y D.	10		90					40 80						15	393
Arbejal.	Valdópila.	Idem.	R. L. y D.	20	20	id.	R. L. y D.	10		30					31						20	210
Barrio de San Pedro.	Bárcena.	Idem.	R. L. y D.	100	100	Roble	R. L. y D.	25	400	100	150	10	30	5	148						31	570
Idem.	Frontada.	Idem.	R. L. y D.	40	80	Roble	R. L. y D.	25	400	10	30	20	16		64						95	
Idem.	Barrio de San Pedro	Idem.	R. L. y D.	710	5	50	19			103 20					119 20						15	450
Idem.	Valleapinozo.	Idem.	R. L. y D.	695	5	55	19			104 20					104 20						135	
Idem.	Quintanilla de la Berzosa.	Idem.	R. L. y D.	355	4	20	6			4 50					48 50						6	570
Idem.	Foldada.	Idem.	R. L. y D.	550	4	18	6			18					65 80						20	150
Idem.	Barrio de Santa María.	Idem.	R. L. y D.	250	4	20	10			15					39 20						10	25
Idem.	Revilla.	Idem.	R. L. y D.	750	4	40	19			100 70					100 70						300	
Idem.	Verblos.	Idem.	R. L. y D.	350	50	90	15			19		5			99 50						15	80
Idem.	Barruelo.	Idem.	R. L. y D.	256		50	10			9					53 60						7	60
Idem.	Idem.	Idem.	R. L. y D.	225		90	15								117						550	
Idem.	Dehesa (La).	Idem.	R. L. y D.	225		90	15								117						400	
Idem.	Grande (Monte).	Idem.	R. L. y D.	225		60	15								71						10	150
Idem.	Mata (La).	Idem.	R. L. y D.	500	6	80	20								97 80						6	85
Idem.	Mataespesa.	Idem.	R. L. y D.	450		40	18								70 40						1082 50	
Idem.	Matabuena.	Idem.	R. L. y D.	460		60	10								79						6	100
Idem.	Matas (Las).	Idem.	R. L. y D.	20	40	id.	R. L. y D.	20	250	4	40	15	13		48						7	40
Idem.	Otero (El).	Idem.	R. L. y D.	650		44	15			10					91 50						12	45
Idem.	Rebollar.	Idem.	R. L. y D.	30	40	id.	R. L. y D.	30	225	40	60	14	8		68 70						14	80
Idem.	Sierra (La).	Idem.	R. L. y D.	325	17	54	18			10					70						8	90
Idem.	Terradillo.	Idem.	R. L. y D.	430	5	56	21			30					78 80						10	100
Becerril del Carpio.	Allende (Monte).	Idem.	R. L. y D.	390	5	25	20								59						20	120
Idem.	Costada (La).	Idem.	R. L. y D.	300	5	27	18								50 40						100	
Idem.	Hoya (La).	Idem.	R. L. y D.	140	5	20	5								29						60	
Berzosilla.	Dehesa (La).	Idem.	R. L. y D.	200	18	60	8								73 80						10	100
Idem.	Higedo.	Idem.	R. L. y D.	100		22	6								32 80						10	40
Idem.	Santa Cruz de los Caídos.	Idem.	R. L. y D.	210	5	80	10								83 50						18	70
Idem.	Vega (La).	Idem.	R. L. y D.	110	5	20	8								36 90						10	45
Brañogara.	Allende (Monte).	Idem.	R. L. y D.	350	15	165	20								203						60	950
Idem.	Mayor (Monte).	Idem.	R. L. y D.	600	25	300	20								356 50						283	1000
Idem.	Mata (La).	Idem.	R. L. y D.	315	10	110	16								133 30						20	170
Idem.	Mata del Cuervo.	Idem.	R. L. y D.	360	10	115	30								105 50						10	90
Idem.	Pedrosa (La).</td																					



AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIA	MADERAS					LEÑAS				BAMBER				PASTOS Ocas y siemprevivas						VALOR DEL 10 POR 100 que habrán de abonar los pueblos						TOTAL por Ayunta- mientos	Superficie de aprovecha- miento	
			ESPECIE	Madera seca en pesas	Madera seca en pesas	Madera seca en pesas	ESPECIE	Forma de hacer el aprovecha- miento.	Estáreas	Laser	Cabrio	Vacuno	Mayer	Por maderas	Por leñas	Por ramón	Por pastos	Por labor y siembra	Perpierra y tierra	TOTAL	Pesetas	Maderas y leñas	Pastos y estáreas							
										Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas							
Santibáñez de la Peña	Peña, Calar y otros.	Las Heras.								425	120																			
Idem.	Peña del Fraile y otros.	Villanueva de Arriba.								600	95																		120	
Idem.	Peña Grande y otros.	Villaverde.								550	3																		300	
Idem.	Peña Mayor y otros.	Muñeca.								500	60	70																	600	
Idem.	Peña Mediana y otros.	Villafría.								400	30	30	3															600		
Idem.	Royada (La).	Villalbeto.								310		40	12															600		
Idem.	Rozadilla (La).	Muñeca.								400	36	65																700		
Idem.	Rozado (Monte).	Cornón.								400	7	35	30															110		
Idem.	Valcarcel.	Santibáñez.								15	600	10	82															140		
Idem.	Valle de Tricho.	Villafría.								10	400	15	30	5													40			
Salinas de Pisuerga.	Vallejón Rojas e Villalanga.	Tarilonte.								10	300	4	80	2													150			
Idem.	Abajo (Monte).	Salinas.								300		45	10															70		
Idem.	Arriba (Monte).	Idem.								320		45	10														120			
Idem.	Cascajos (Los).	Renedo.								300		20	6														80			
San Cebrián de Mudá	Mella (La).	San Mamés.								280		20	4														100			
Idem.	Ciruelo (Monte).	San Cebrián.								750	30	160	25													100				
Idem.	Matagarcia.	Idem.								260																	150			
San Martín (oy Ventanilla).	Mataosera,	Ventanilla.								15	300	5	50														140			
Idem.	Celada y Monte Alegre.	Rodesga.								15	250	5	50														340			
Idem.	Dehesa (La).	San Martín.								400	10	90	2														166			
Idem.	Dehesa del Monte.	Idem.								15	500	10	90														300			
Idem.	Dehesa de Valdearbejal	Ventanilla.								300		50															355			
Idem.	Dehesa de Valderresoba	Ruesga.								400	10	50															60			
San Salvador.	Recuencos.	Lebanza.								30																	15			
Idem.	Allende (Monte).	El Campo.								30																	240			
Idem.	Corral (El).	San Salvador.								70	100	R. y H.	R. y L.														225			
Idem.	Dehesa (La).	Orrayacas.								40	80	Roble	Idem.														380			
Idem.	Dehesa (La).	Matarroyal.								40	80	Haya	Idem.														900			
Idem.	Palacios (Monte).	Santibáñez.								150	175	Roble.	Idem.														64			
Santibáñez de Resoba	Matacabrilés.	Vidrieros.								15	510																600			
Idem.	Dehesa Cartal y otros.	La Lastra.								30																		300		
Idem.	Dehesa del Cado y otros	Idem.								70	100	R. y H.	R. y L.														225			
Idem.	Dehesa de las Buenas y otros.	Triollo.								40	80	Roble	Idem.														380			
Idem.	Lampazas y otros.	Idem.								30	50	Haya	Idem.														900			
Idem.	Puerto de la Redonda.	La Lastra.								60	Brezo	Descepe															64			
Idem.	Puerto de Valdenievias.	Olleros de Pisuerga.								60	Piorno	Idem.															600			
Idem.	Puerto la Peña y otros.	Lomilla.								60	Brezo	Descepe															334			
Idem.	Saruhío.	Valoria.								60	R. y B.	R. y D.															560			
Valdegama.	Senderos (Los).	Valldegamma.								20	60	Roble	R. y L.														116			
Idem.	Dehesa (La).	Idem.								20	60	id.	Idem.														29			
Idem.	Encinar (El).	Pozancos.								10	30	id.	Idem.														130			
Idem.	Encinedo y Hoyo.	Renedo.								100	Brezo	Descepe															80			
Valoria de Aguilar.	Verano (Monte).	Idem.																												